

INFORME: Via email el día 27 de abril se recibió correo por parte del Dr. Andrés Leonardo Barrios Torres, representante judicial del solicitante (Fl. 258), quien peticona complementar la sentencia, como quiera que se omitió el pronunciamiento de la pretensión quinta. Pasado a Despacho el día 27 de abril de 2015 para proveer.

**República de Colombia
Rama Judicial.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.

Ibagué, (Tol), doce (12) de mayo de dos mil quince (2015).

Proceso	Solicitud de Formalización y Restitución de Tierras Abandonas
Radicación	73001-31-21-002-2014-00195-00
Solicitante	SERGIO ROMAN CASTRO RAMIREZ

I.- ANTECEDENTES:

Proferido el fallo de única instancia de fecha 19 de marzo de 2015 (fls.- 231-239), el Dr. Andrés Leonardo Barrios Torres, representante judicial del solicitante (Fl. 258), peticona complementar la sentencia, como quiera que se omitió el pronunciamiento de la pretensión quinta requerida en la solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas. Pasado a Despacho el día 27 de abril de 2015 para proveer.

II.- PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si es procedente la complementación del fallo de fecha 19 de marzo de 2015, en el sentido de complementar la sentencia, como quiera que se omitio el pronunciamiento de la pretensión quinta requerida en la solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas. Pasado a Despacho el día 27 de abril de 2015 para proveer.

III.- CONSIDERACIONES:

Atendiendo lo solicitado por el Doctor ANDRES LEONARDO BARRIOS TORRES, a través del Oficio No. URT-DTI-2015-1797 del 24 de abril de 2015, y revisada minuciosamente la sentencia de fecha 19 de marzo de 2015 emitida por este Juzgado, procederá este Despacho a analizar si es procedente la adición del fallo.

Al respecto el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, regula:

“Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término. (...) Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Se precisa que la condición establecida en la disposición transcrita para que proceda la adición de sentencia, es que en la misma se omita la resolución de uno de los extremos de la litis, por ejemplo, que el Juez omita pronunciarse respecto de una pretensión de la demanda.

De igual manera el artículo 304 del mismo estatuto señala, el contenido de la sentencia determinando que la motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que apliquen y la parte resolutive deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y los perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados.

Al respecto ha expresado el doctrinante Hernán López Blanco, en su obra Procedimiento Civil Tomo I Parte General, Novena Edición lo siguiente:

“La adición es pertinente tanto de sentencias como de autos, de ahí que, en primer término, procede su análisis cuando de sentencias se trata y parto del supuesto de que la sentencia dejó de resolver pretensiones de la demanda inicial, o de la de reconvencción si la hubo, o demandas acumuladas o no hizo pronunciamiento expreso sobre puntos que aún de oficio debía resolver como, por ejemplo, la condena en costas. (...)

En efecto, cuando el juez no resuelve en forma completa sobre los distintos puntos de la litis, es decir, sobre las pretensiones que el demandante ha formulado, es posible adicionar la sentencia incompleta resolviendo sobre lo que no fue objeto de decisión, sin modificar ya lo resuelto. Así, si el demandante pidió como condena la entrega de un automóvil y diez novillos, y el juez tan solo resolvió sobre lo segundo, sin decir nada respecto del automóvil, se presenta un caso claro de falta de resolución sobre uno de los puntos de la litis; igual sucedería cuando dentro del litigio se pretende que la decisión tomada en la sentencia ponga fin a todas

las peticiones de la demanda; en consecuencia, si por olvido o ligereza del juzgador omite pronunciarse sobre algún punto, puede el mismo juez, de oficio o a petición de parte, adicionar la sentencia.”

(Subraya el Juzgado).

Atemperados en la norma, la jurisprudencia y la doctrina, vemos que es viable adicionar el fallo proferido por la instancia de fecha 19 de marzo de 2015 pues, al constatarse la omisión referenciada por la libelista, no es otra la senda a tomar por la instancia.

Ahora bien, analizada la petición presentada para estudio en este estadio procesal, en la que se requiere la adición del fallo al no hacerse alusión a la pretensión quinta consistente en “se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- i) *Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.*
- ii) *Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 (...), se procederá a verificar si se cumplen las exigencias para acceder a lo solicitado.*

Hecho entonces el estudio de los considerandos de la sentencia, en la cual se llevó a cabo un recuento de la ubicación, identificación, calidad de propietarios - víctimas – desplazados, hechos de violencia, medidas cautelares y demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso y en la que se protegió el derecho fundamental a la Restitución y formalización del predio denominado “ LA VEGA” que hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente y registralmente “ EL JAZMIN” ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco- Tolima, con código catastral No. 00-01-0022-00152-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34463, se avizora que por error involuntario no se realizó pronunciamiento alguno frente a la pretensión quinta requerida en la petición especial de restitución y formalización de tierras despojadas.

Por consiguiente y en vista de que se omitió efectuar tal pronunciamiento en la parte resolutive de la sentencia, se procederá a adicionarla, así: “(...) DECIMO OCTAVO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de su sustracción provisional del comercio, ordenada por auto sobre el predio denominado “ LA VEGA” que hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente y registralmente “ EL JAZMIN” ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, con código catastral No. 00-01-0022-00152-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34463.(...)”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNASE la sentencia proferida por este despacho el 19 de marzo de 2015, bajo un nuevo numeral así: *“DECIMO OCTAVO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sus sustracción provisional del comercio, ordenada por auto sobre el predio denominado “ LA VEGA” que hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente y registralmente “ EL JAZMIN” ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Atacotolima, con código catastral No. 00-01-0022-00152-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34463.(...)”.*

SEGUNDO: Con el fin de que se dé un efectivo cumplimiento al fallo de fecha 19 de marzo de 2015, por secretaria comuníquese la presente adición a la Oficina de Registro y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, para lo de su cargo. Igualmente, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

TERCERO: En lo demás la sentencia se mantiene incólume.

CUARTO: Requerir a través de Secretaria, a las entidades que no hayan dado respuesta a lo ordenado en la sentencia de fecha 19 de marzo de 2015.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia al solicitante y a su representante judicial, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima y al Delegado de la Procuraduría ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUSTAVO RIVAS CADENA
JUEZ